

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NORCASIA**

**2020-00077-00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NORCASIA**

**Norcasia, Caldas, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de los demandados FARID TORO VEGA Y MABEL TORO IBARRA, incoado por el apoderado de los demandados FARID TORO VERA Y MABEL ANDERE TORO IBARRA el 15 de septiembre del año avante.

**II. ANTECEDENTES RECIENTES**

1.- La presente demanda fue notificada por conducta concluyente al señor FARID TORO VERA mediante auto calendado 20 de abril de 2022. En la misma providencia se tuvo por no contestada la demanda frente a la señora MABEL ANDERE TORO IBARRA.

2.- El apoderado de la parte pasiva, formuló recurso de reposición contra el mentado auto en el numeral anterior, por no haberse notificado en legal forma la demandada TORO IBARRA, auto que fue resuelto favorablemente al apoderado, resolviendo tener notificada por conducta concluyente a la codemandada y concediéndole términos para que contestara la demanda a partir del día siguiente de la notificación del auto que resolvió el recurso de reposición, esto es a partir del 30 de junio de 2022, con vencimiento el 14 de julio de 2022.

3.- El apoderado de la parte demandada allegó respuesta el 13 de julio de 2022, formulando excepciones de mérito, mismas de las que se corrió traslado a la parte demandante mediante auto del 8 de septiembre de 2022, notificada por estado el 9 de la misma calenda, corriendo como términos de traslado los días 12, 13 y 14 de septiembre.

4.- El 13 de septiembre el apoderado de la parte demandante, arrimó al despacho pronunciamiento frente a las excepciones de mérito. Finalmente, el 15 de septiembre el apoderado de la parte demandada formula recurso de reposición contra el auto adiado 8 de septiembre.

**III. ARGUMENTOS DE RECURRENTE**

1.- La inconformidad del recurrente, en síntesis, tiene los siguientes argumentos:

a.- Que el despacho omitió en la providencia confutada, reconocer que el traslado de las excepciones formuladas al contestar la demanda, ya se agotó, pues el mismo se surtió entre los días 14 y 21 de julio de 2022, si se atiende que la contestación de la demanda y sus anexos, se notició al extremo actor junto con la radicación que de ellos se hizo en el despacho el día 13 de julio del 2022.

b Que de mantenerse tal posición se estarían trasgrediendo las formas propias del trámite, garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso y a más que ello la regla técnica de la preclusión probatoria, pilar de la garantía de contradicción, por demás integrante también del derecho fundamental al debido proceso.

#### IV. CONSIDERACIONES

Digamos inicialmente que este proceso se tramita bajo las reglas del procedimiento verbal sumario, tal como quedó indicado en el auto admisorio de la demanda.

Acorde con lo anterior, y conforme lo señalan los ordenamientos 391 y subsiguientes, este proceso se caracteriza, entre otros, porque el término para contestar la demanda es de diez días, las excepciones previas se deben alegar mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y el traslado de las excepciones de mérito, en caso de formularse estas al contestar la demanda, es por tres días.

En este orden, el apoderado de la parte demandada, finca su inconformidad en el hecho de que el traslado de las excepciones formuladas al contestar la demanda, ya se agotó, pues el mismo se surtió entre los días 14 y 21 de julio de 2022. Tal afirmación no es cierta, pues, primero, valga la pena aclarar que los términos para contestar la demanda feneieron el 14 de julio de 2022, ahora como el recurrente al contestar la demanda, formuló excepciones de mérito, el juzgado en acatamiento de lo dispuesto en artículo 110, concordante con el similar 391 del C.G.P., mediante auto del 8 de septiembre, corrió traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, quien se pronunció el 13 del mismo mes.

No entiende entonces el despacho, cual es la razón del apoderado para afirmar que el traslado de las excepciones formuladas al momento de contestar la demanda se agotó entre los días 14 y 21 de julio, cuando los canones citados al tenor literal señalan:

**Artículo 110. Traslados.** Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos trasladados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

391. Demanda y contestación (...)

*La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. **Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.** negrillas no son del texto original.*

Para el caso que nos ocupa, el pronunciamiento frente a las excepciones de mérito allegado por el apoderado de la parte demandante, se hizo acatando la norma antes citada y sin menoscabar derecho fundamental alguno del demandado, en otras palabras, no podía pronunciarse antes el togado porque el despacho no le había corrido traslado de las excepciones de mérito formuladas, como lo señala la norma citada. De allí que no le asiste razón al apoderado de la parte demandada en el reproche alegado, pues no puede asumir, que por el mero hecho de haber contestado la demanda y haber enviado copia de dicha contestación a la parte demandante; de forma automática se inicie el conteo de términos para el traslado de las excepciones de mérito formuladas al contestar la demanda, como se infiere, toda vez que conforme a las reglas consagradas en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022, no se tiene constancia de que el iniciador haya recepcionado acuse de recibo o prueba que por otro medio se pueda constatar que el apoderado de la parte demandada tuvo acceso al mensaje.

**“(...)ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlas, ni firmarlos por el secretario, ni

**PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión ce la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por esas consideraciones, el juzgado no repondrá el auto de fecha 8 de septiembre de 2022 formulado, para que se reconozca que el traslado de las excepciones formuladas al contestar la demanda, se agotó entre los días 14 y 21 de julio de 2022, porque ello significaría ni más ni menos, que separarse del procedimiento reglado para esta clase de procesos y por ende soslayarle el debido proceso a la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NORCASIA, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 8 de septiembre de 2022, que ordenó correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, con la contestación de la demanda, dentro de este proceso de SIMULACIÓN DE COMPRAVENTA formulado por el señor LUS ESTRELLA IBARRA OSORIO, en contra de FARID TORO VERA Y MABEL ANDERE TORO IBARRA, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión continúese con el trámite subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA ESTEFANÍA GALLEGOS TORRES**  
**JUEZA**